

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 10

Materia: Constitucional.

Impetrante: José de los Santos Segura

Abogado: Dr. Roberto Mota García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 11 de octubre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03 del 18 de julio del 2003, intentada por José De los Santos Segura, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0024403-8, domiciliado y residente en el municipio de Fundación, provincia Barahona;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2003, suscrita por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación del impetrante José De los Santos Segura, la cual concluye así: **A**Primero: Acoger como buena y valida la presente acción directa en inconstitucionalidad, por haber sido interpuesta de acuerdo como establecen nuestras leyes y conforme a la legalidad de la calidad del solicitante; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, de fecha 18 de julio del año 2003, el cual busca sustituir de manera arbitraria e ilegal los síndicos, ya instituidos por sus respectivas Salas Capitulares; Tercero: Declarar la nulidad erga omnes del citado Decreto núm. 696-03, en virtud del supra-clara artículo 46 de la Constitución Dominicana@;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 28 de abril del 2004, el cual concluye así: **A**Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Roberto Mota García, a nombre y representación de José De los Santos Segura, por los motivos expuestos@;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona solo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie la acción intentada por el impetrante en su calidad de parte interesada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, mediante el cual designa al señor Clodomiro Pimentel como Síndico del municipio de Fundación, provincia Barahona; que dicha acción recae sobre un acto dictado por uno de los poderes del Estado, por lo que el control de su constitucionalidad por vía principal le

corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su instancia de inconstitucionalidad el impetrante alega lo siguiente: que en fecha 16 de agosto del 2002 fue designado por la Sala Capitular del municipio y provincia de Barahona, como encargado de la Junta Municipal de Fundación, en apego a las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, por lo que desde esa fecha ha venido desempeñando las funciones de Síndico del Distrito Municipal de Fundación, que fue elevado a la categoría de municipio en el año 2003 con la promulgación de la Ley núm. 125-03; que en fecha 18 de julio del mismo año, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 696-03 designó al señor Clodomiro Pimentel como síndico de dicho municipio, sin observar que ese cargo ya era ocupado por el impetrante; que el referido decreto incurre en exceso de poder y violenta sus derechos adquiridos, ya que la Ley núm. 125-03 no dejó sin efecto la resolución de la Sala Capitular del municipio de Barahona que eligió a las autoridades de la Junta Municipal de Fundación y el hecho de que esta ley haya elevado a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Fundación, no deroga su posición de síndico electo, ya que las leyes surten efectos para el porvenir; que al no estar vacante esa posición, el referido decreto es contrario a las disposiciones del artículo 55 de la Constitución de la República, que faculta al Poder Ejecutivo para designar síndicos única y exclusivamente cuando ocurran vacantes y previas formalidades exigidas por dicha constitución, lo que no se aplica en la especie, ya que ha venido desempeñando esa posición de manera pacífica y electo por las autoridades competentes en estricto apego a las disposiciones legales que rigen el sistema municipal del país; que la violación de este precepto constitucional trae como resultado la nulidad del Decreto núm. 696-03, por aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que las autoridades de los Distritos Municipales pueden ser designadas de la forma contemplada por el artículo 46 de la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, que dispone que el Ayuntamiento correspondiente tiene la facultad de nombrar una Junta Municipal compuesta de un Jefe de Distrito, quien la presidirá y ejercerá las funciones de Síndico;

Considerando, que el Distrito Municipal de Fundación fue elevado a la categoría de municipio mediante la Ley núm. 125-03 del 16 de julio del 2003, que en su artículo 1ro. expresa lo siguiente: **A**El Distrito Municipal de Fundación, queda elevado a la categoría de municipio. Su cabecera será Fundación y estará integrado por el Distrito Municipal de Pescadería, con sus secciones: La Hoya, Hato Viejo, Habanero, La Altagracia y el paraje Los Algodones@;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 696-03, dictado por el Presidente de la República el 18 de julio del 2003, que en su motivación única establece que en el Municipio de Fundación se encontraban vacantes los cargos municipales, por lo que en su artículo 1ro. designó como Síndico de dicho municipio al señor Clodomiro Pimentel;

Considerando, que no obstante el argumento del impetrante de que en el año 2002, el Ayuntamiento del Municipio de Barahona ejerció la facultad que le otorga el citado artículo 46 de la Ley de Organización Municipal, por lo que procedió a nombrarlo como Encargado de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Fundación en atribuciones de síndico, dicho impetrante al elevar la presente acción, no aportó el Acta de la Asamblea General de la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento ni ningún otro documento que demostrara su designación y permanencia en dicho cargo al momento de que fuera elevada la categoría del Distrito Municipal de Fundación, prueba que estaba a su cargo, de acuerdo al principio general de la

carga de la prueba que se expresa con el adagio *Actori Incumbit Probatio*; que esta omisión le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto núm. 696-03, designando las autoridades municipales del municipio de Fundación, incurrió o no en violación del artículo 55 de la Constitución de la República, como alega el impetrante, ya que no ha demostrado que el cargo de Sindico no se encontraba vacante al momento de dictarse dicho decreto; que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del Decreto núm. 696-03, del 18 de julio del 2003, intentada por José De los Santos Segura; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do